

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO	17873-61-09-166-2020-00045-00
CONDENADA	LUZ ADRIANA SANCHEZ PINILLA
DELITO	HURTO AGRAVADO
ASUNTO	INICIA REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena definitiva a **VEINTISEIS (26) MESES Y SIETE (7) DÍAS DE PRISION**, impuesta a la señora **LUZ ADRIANA SANCHEZ PINILLA**, por **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría- Caldas**, mediante sentencia del 25 de junio de 2021, dentro del proceso radicado bajo el número 17873-61-09-166-2020-00045-00 por el delito de **HURTO AGRAVADO**, sentencia en la que no le fue concedido subrogado penal alguno.

Este juzgado mediante auto interlocutorio N.º 0175 del 1 de febrero de 2022, le concedió el subrogado penal de la prisión domiciliaria 38G, con mecanismo de vigilancia electrónica y caución prendaria de ½ **SMLMV**, y previa suscripción de diligencia de compromiso en la **VEREDA GALLINAZO DEBAJO DE LA ESCUELA CASA 8 MANIZALES – CALDAS**. Tel. 3203481628.

Posteriormente, mediante constancia del día 10 de junio de 2022 la asistente administrativa de este Juzgado Mónica Hincapié Meza, se intenta comunicar con la señora **SANCHEZ PINILLA**, al abonado telefónico 3203481628 con el fin de comunicarle sobre la programación de audiencia, para la decisión de su Libertad Condicional; pero fue atendida por la madre de la condenada quien le informo que se había ido de la residencia alrededor de hace un mes, lo que significa que incumplió

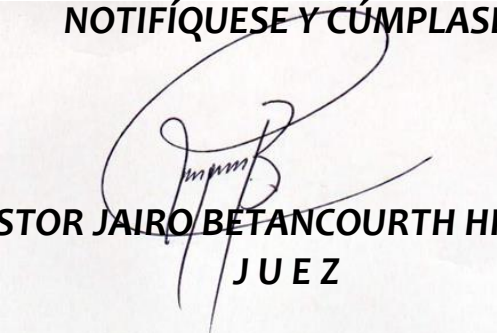
con las obligaciones contraídas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria.

En consecuencia, ante la posible infracción de las obligaciones contraídas al momento de concederse la prisión domiciliaria, se dispone **iniciar el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P.**, el cual dispone que “*De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes...*”. Lo anterior, por el presunto incumplimiento a los deberes contemplados en el art. 38G del Código Penal.

Así, se **ordena** por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

1. Informar al sentenciado que con ocasión del presente trámite puede nombrar un apoderado de confianza, de lo contrario será representado por uno designado por la defensoría del pueblo.
2. De tal forma, en caso de no poder contar con uno de confianza, se designará al Defensor Público adscrito a este Despacho con el fin de que represente en este trámite a la señora **SANCHEZ PINILLA** quien se encuentra con el subrogado de prisión domiciliaria.
3. Poner en conocimiento del condenado y del defensor asignado por el término de **3 días hábiles**, los hechos que pueden constituir motivo de revocatoria del beneficio otorgado para que se pronuncien al respecto, así como de la queja que dio origen al presente trámite.
4. Vencido el término anterior, se fija un término de tres (3) días para que el Ministerio Público si lo considera pertinente también se pronuncie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
JUEZ

NOTIFICACION: Que hoy ____ de ____ de 2022 hago a las partes del contenido del auto anterior.

LUZ ADRIANA SANCHEZ PINILLA
PRISION DOMICILIARIA

GUSTAVO GOMEZ MORALES
DEFENSOR

ANDRES MAURICIO MONTOYA BETANCUR
MINISTERIO PUBLICO

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO CSA